

## PRESIDENTE DEL CONGRESO

Sandra Luz Valencia, en mi carácter de Diputada, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, por el XXIII Distrito Electoral Local, integrante, de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución, del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 8, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante el Pleno, de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 27, en sus fracciones VI y VIII, al artículo 58, se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose su orden subsecuente, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme la siguiente:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estudio de la figura del delito ha permitido, poco a poco perfeccionar, los criterios sobre los cuales es posible advertir, los casos en los que se presentara una situación de legítima defensa, relacionados con los bienes defendibles y los requisitos exigidos de causa justificante.<sup>1</sup>

La legítima defensa, se traduce como la causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o próxima a suceder, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos propios o de terceros. Dicha agresión, se justifica en no ser provocadas por quien ejerce la acción defensiva. La legítima defensa es entonces, una autoprotección jurídico-penal, derivada de una reacción necesaria frente a un peligro inminente que se puede manifestar directa e indirectamente.<sup>2</sup>

Conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que para que la defensa se pueda justificar moral y legalmente, es necesario que

---

<sup>1</sup> ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, Derecho Penal- Parte General, Ara Editores, 2006, Lima, 2006, p. 261. Consultado en octubre, 2019.

<sup>2</sup> LÓPEZ CANTORAL, Epifanio. *Requisitos de la legítima defensa en en el código penal*. Revista de pensamiento penal. Noviembre, 2018. Consultado en octubre, 2019.

exista un peligro actual e inminente. Ahora bien, que es peligro actual e inminente, el que es de presente, el que nos amenaza con un riesgo cercano, de tal modo grave, que ya lo vemos descargarse sobre nosotros; no el peligro que presentimos, el conjetural que puede o no acaecer, sino el cierto, indubitable, que nos llena de temor y embarga nuestro espíritu; lo actual e inminente de la agresión, determinan la existencia de un peligro; mas este peligro, debe valorarse por el Juez en cada caso, con criterio relativo y no absoluto. El requisito de la inminencia, implica la urgencia de la defensa.<sup>3</sup>

En el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, se ha encontrado la debilidad de los supuestos respecto a la legítima defensa, por lo que se propone fortalecer la figura de la legítima defensa.

Cabe advertir, que la legítima defensa, no es una forma de evadir responsabilidad, por el contrario, es la figura que garantiza el derecho de las personas a la reacción legítima y jurídica.

La justificación de esta propuesta, es entonces, fortalecer los criterios de la legítima defensa, puesto que es un derecho, que no sólo cumple una función de protección de bienes jurídicos, sino además, la figura de la legítima defensa, pretende proteger a las posibles víctimas, al prevalecer sus derechos frente al agresor. También se ha considerado, acotar los criterios establecidos para el tratamiento de personas inimputables.

Por último, es necesario recordar que, de acuerdo a la doctrina penal, se estima que la vida, la integridad personal propia o de un tercero, la libertad o el patrimonio, son bienes defendibles, por lo que urge en nuestro Estado, actualizar el Código Penal, a fin de contar con medidas más adecuadas para las y los michoacanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 27, en sus fracciones VI y VIII, al artículo 58, se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose su orden subsecuente, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, y quedar como sigue:

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Legítima defensa, concepto de peligro actual e inminente en la.* 293376. . Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIX, Pág. 689. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/293/293376.pdf>

## CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

...

### TÍTULO SEGUNDO

#### EL DELITO

...

#### CAPÍTULO V

#### CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

##### Artículo 27. Causas de exclusión del delito

El delito se excluye cuando:

...

VI.- Se repela una agresión real, actual, inminente o **violenta y sin derecho en defensa de su persona, de su familia**, o de sus bienes jurídicos **materiales o inmateriales, o de la persona, honor o bienes de otro**, siempre que exista **necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados** y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

- a. **Qué el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;**
- b. **Qué el agredido previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;**
- c. **Qué no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y,**
- d. **Qué el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.**

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño, **lesión o privación de la vida, a quien a través de la violencia**, o por cualquier otro medio, **trate de penetrar o penetre sin derecho**, al hogar del agente, de **su familia**, sus dependencias, las de cualquier persona que tenga la obligación

de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen **la posibilidad o intención de agresión, o cuando se cause un daño a una persona o a más personas, cuya actitud demuestre la inminencia o intención de una agresión, o el intruso se encuentre ejerciendo violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen.**

**Será considerado como causa de inculpabilidad, cuando por la necesidad de salvaguardar o defenderse, causare cualquier daño, lesión o prive de la vida a otro, al perder la capacidad de comprensión del carácter ilícito, motivado por miedo o confusión o cualquier otro episodio que altere la conciencia.**

...

**VIII.** Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

**Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de este Código.**

**No procederá la inculpabilidad, cuando el sujeto activo, al momento de realizar el hecho típico, hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;**

...

## TÍTULO TERCERO

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

...

## CAPÍTULO XI

### TRATAMIENTO DE PERSONAS INIMPUTABLES

Artículo 58. Medidas para personas inimputables.

**Cuando la capacidad se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado, desarrollo psíquico incompleto, enfermedad o trastorno mental, o cualquier episodio mental que perturbe gravemente la conciencia, a juicio del juzgador se le impondrá de una quinta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.**

En el caso de personas inimputables por trastorno mental el órgano jurisdiccional dispondrá el internamiento en la institución correspondiente para su tratamiento.

Tratándose de adolescentes el Juez determinará la remisión al sistema integral de justicia para estos.

...

#### **TRANSITORIO :**

**UNICO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

**SANDRA LUZ VALENCIA**

**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**